

C/1286/22

INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

ITURRI – RODRIGUEZ LOPEZ AUTO

1. ANTECEDENTES

1. Con fecha 5 de abril de 2022 ha tenido entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), notificación relativa a la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de ITURRI S.A. (ITURRI) de una participación del 70% que le otorgará el control conjunto de la sociedad Rodríguez López Auto S.LU. (RLA) junto a sus filiales Rodríguez López Auto, S.A.S. y Emergalia, S.L.U.
2. Si bien la notificante afirma que la participación adquirida por ITURRI le otorga el control exclusivo de la sociedad RLA (y filiales), esta Dirección de Competencia considera que el control adquirido es conjunto, por cuanto el vendedor mantiene el 30% del capital social y designará a su principal accionista como uno de los tres consejeros que formarán el Consejo de Administración de RLA. Asimismo, en virtud del Pacto de Socios, se requiere de unanimidad del Consejo de Administración para aprobar cuestiones tales como el plan de negocios, los presupuestos o la contratación y despido de directivos y mandos intermedios.
3. En ejercicio de lo dispuesto en el artículo 55.5 de la LDC la Dirección de Competencia requirió de los notificantes con fecha 7 de abril de 2022 información de carácter necesario para la resolución del expediente. La información requerida fue cumplimentada con fecha 25 de abril de 2022.
4. La fecha límite para acordar el inicio de la segunda fase del procedimiento es el **23 de mayo de 2022**, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

2. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

5. La operación es una concentración económica conforme a lo dispuesto en el artículo 7.1.b) de la LDC.
6. De acuerdo con la notificante, la operación no tiene dimensión comunitaria, al no cumplirse los umbrales establecidos en el artículo 1 del Reglamento del Consejo

(CE) nº139/2004, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las operaciones de concentración.

7. La operación notificada cumple, sin embargo, los requisitos previstos por la LDC para su notificación, al superarse los umbrales de cuota de mercado establecidos en el artículo 8.1.a) de la misma.
8. A esta operación le es de aplicación lo previsto en el artículo 56.1.a) de la LDC y 57.1.a) del Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia (RDC).
9. La ejecución de la operación está condicionada a la autorización de la concentración por la autoridad de defensa de la competencia de España. De acuerdo con la notificante, la operación no debe ser notificada en ninguna otra jurisdicción.

3. RESTRICCIONES ACCESORIAS

10. En el Contrato de Compraventa suscrito entre las partes se establece una cláusula de confidencialidad que las partes consideran necesaria para obtener el valor íntegro de la empresa adquirida y que podría ser restrictiva.
11. Asimismo, las partes han suscrito un de Pacto de Socios, un Contrato de Opción y un Contrato del Consejero, anexos al Contrato de Compraventa, que igualmente contienen cláusulas de confidencialidad y de no competencia que las partes consideran necesarias para obtener el valor íntegro de la empresa adquirida y que podrían ser restrictivas.
12. La cláusula 10.2.(i) del Pacto de Socios contiene una obligación de confidencialidad que podría ir más allá de lo que, de forma razonable, exige la operación de concentración notificada, al versar sobre información confidencial sobre cualquier actividad desarrollada por la sociedad y tener una duración ilimitada, estando justificada únicamente durante un máximo de tres años desde la fecha de cierre de la operación.
13. La cláusula 7 del Pacto de Socios incluye un pacto de no competencia por parte de las sociedades controladas por ITURRI. Por cuanto la cláusula se refiere a la empresa adquirente, y de acuerdo con la notificante tiene como finalidad salvaguardar la retribución económica del Consejero Ejecutivo, no puede considerarse como una restricción accesoria a la operación en el sentido establecido por la Comunicación de la Comisión Europea sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03).

4. EMPRESAS PARTICIPES

4.1. ADQUIRENTE: ITURRI S.A. (ITURRI)

14. ITURRI es la sociedad holding que ostenta el control de un grupo de empresas dedicado principalmente al sector de las carrocerías (o fabricantes de segunda fase) de vehículos especiales, concretamente de vehículos contra incendios, así como a la distribución de vestuario y equipamiento laboral de protección para bomberos, sanitarios, y profesiones de riesgo.

4.2. ADQUIRIDA: RODRÍGUEZ LÓPEZ AUTO S.LU. (RLA)

15. RLA, junto a sus filiales Rodríguez López Auto, S.A.S. y Emergalia, S.L.U., se dedica a la fabricación en segunda fase (carrocería) y adaptación de vehículos especiales, en particular, a vehículos sanitarios (ambulancias) y excepcionalmente a otros vehículos especiales ligeros, así como a la comercialización de material médico y sanitario de emergencias.

5. VALORACIÓN DE LA OPERACIÓN

16. Esta Dirección de Competencia considera que la presente concentración no supone una amenaza para la competencia efectiva, dado que los solapamientos horizontales y verticales entre las actividades de las partes en los mercados afectados son inexistentes o poco significativos. Por consiguiente, la operación no producirá cambios ni en la estructura ni en las dinámicas competitiva del mercado, por lo que es susceptible de ser autorizada en primera fase sin compromisos.

6. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone **autorizar la concentración en primera fase**, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Por otra parte, teniendo en cuenta la legislación y los precedentes nacionales y comunitarios, así como la Comunicación de la Comisión sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03), esta Dirección considera que la cláusula de confidencialidad 10.2.(i) del Pacto de Socios podría ir más allá de lo que, de forma razonable, exige la operación de concentración notificada, estando justificada únicamente durante un máximo de tres años desde la fecha de cierre de la operación, quedando en lo que exceda sujeto a la normativa general aplicable a los pactos entre empresas.

Con relación a la cláusula de no competencia de las sociedades controladas por ITURRI, por cuanto la cláusula se refiere a la empresa adquirente, y de acuerdo con la notificante tiene como finalidad salvaguardar la retribución económica del Consejero Ejecutivo, no puede considerarse como una restricción accesorio a la operación en el sentido establecido por la comunicación de la Comisión, quedando sujeto a la normativa general aplicable a los pactos entre empresas.